



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/175/2024

ACTORA: ELIDA SORIANO
LUJÁN

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda que dio origen al juicio ciudadano promovido por Elida Soriano Luján, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, relativa a que la actora carece de interés jurídico para reclamar el acto que atribuye al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Índice

1. ANTECEDENTES DEL CASO..... 2

2. COMPETENCIA 3

3. IMPROCEDENCIA..... 3

4. RESOLUTIVO..... 11

¹ Secretaria de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos en materia de paridad entre mujeres y hombres y acciones afirmativas que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes indígenas y afroamericanas en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Consejo General y/o Autoridad Responsable</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Acuerdo</i>	IEEPCO-CG-69/2024, Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran de manera supletoria las Candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de mayoría relativa, postuladas por las coaliciones electorales, las candidaturas comunes y los partidos políticos acreditados y con registro ante este instituto en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.



1.1 Inicio del Proceso Electoral Ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2 Aprobación de *Lineamientos*. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó los *Lineamientos*, el cual, fue modificado el veintinueve de febrero por el mismo *Consejo General* mediante el acuerdo IEEPCO-CG-39/2024 en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia dictada por la *Sala Regional Xalapa*, dentro de los expedientes SX-JRC-28/2023 y acumulados.

1.3 Acto reclamado. El acuerdo IEEPCO-CG-69/2024 y anexos, emitido por el *Consejo General* el veinte de abril pasado.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la actora establece una vulneración a sus derechos como persona indígena afromexicana, derivado de la aprobación del *acuerdo*, en cuanto a los registros de las diputaciones de cuota indígena afromexicana.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS de la *Constitución Local*, y los artículos 104, 105 y 107, de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

3.1 Precisión del acto impugnado

La actora controvierte del *Consejo General*, el acuerdo IEEPCO-CG-69/2024, específicamente la aprobación del registro de las candidaturas de Rubén Severino Lavariéga y María de Jesús

Lavariega Hernández, por la acción afirmativa afromexicana a la diputación local del Distrito Electoral 25, postulada por el Partido Nueva Alianza, Oaxaca.

Sustancialmente, la actora estima que estas personas no cumplen con los requisitos de pertenencia y vinculación a la comunidad afromexicana; es decir, no cumplen con la autoadscripción calificada.

Como se puede observar, los planteamientos vertidos están encaminados a controvertir el acuerdo emitido por el *Consejo General*, únicamente por cuanto hace a los registros aprobados de Rubén Severino Lavariega y María de Jesús Lavariega Hernández a la diputación local del Distrito 25.

3.1. Decisión

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, este Tribunal Electoral considera que **el medio de impugnación resulta improcedente**, debido a que, se advierte la falta de interés jurídico de la actora para promover el presente asunto.

3.2. Justificación de la decisión

De acuerdo con la línea interpretativa establecida por la *Sala Superior* en la resolución de los asuntos, los Tribunales Electorales deben examinar oficiosamente si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, puesto que, de no ser así, existiría un impedimento para dictar una sentencia.²

Bajo esa tesitura, este Tribunal advierte que, en el caso, se actualiza la causal de **improcedencia** prevista en el artículo 10 numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, el cual refiere que los medios de impugnación serán **improcedentes y desechados**

² Véase la Tesis L/97 "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO", consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES.,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>



cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el **interés jurídico** de quien promueve.

En ese sentido, se considera que el escrito de demanda que originó el juicio que hoy nos ocupa debe **desecharse**, debido a que la actora, carece de **interés jurídico** para controvertir el acto que atribuye al *Consejo General*, pues en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, los actos u omisiones solo pueden combatirse por quienes tengan interés jurídico para ello.

Se dice que carece de **interés jurídico**, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que este presupuesto procesal se actualice, se debe demostrar:

- a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y
- b) que el acto de autoridad afecte ese derecho, de donde deriva el agravio aludido.³

Por su parte, la *Sala Superior* ha referido que el **interés jurídico** se actualiza si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de quien promueve y, a la vez, esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria para repararla a través de planteamientos tendentes a obtener el dictado de una sentencia que revoque o modifique el acto o resolución reclamada, lo que eventualmente producirá la consiguiente restitución en el goce del derecho político electoral presuntivamente transgredido.⁴

En dichos términos, el **interés jurídico** constituye una condición indispensable para accionar los medios de impugnación tanto a

³ En la jurisprudencia 2ª./J. 51/2019 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO, SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

⁴ Véase la **Jurisprudencia 7/2002** de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>.

nivel federal como local.

Y si bien, dicha Sala ha reconocido el **interés legítimo** a la ciudadanía que acude en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad⁵ o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación⁶, así como para dar eficacia a la representación que tienen las y los legisladores para garantizar la observancia de la Constitución, de entre otros supuestos⁷, siempre que aduzcan su pertenencia o identidad con la respectiva colectividad, comunidad o grupo, lo cierto es que ello atiende en específico al contexto en particular.

Como se precisó anteriormente, la actora promueve el presente juicio, autoadscribiéndose como persona afromexicana con ciudadanía oaxaqueña, controvirtiendo la idoneidad de las candidaturas de las personas Rubén Severino Lavariega y María de Jesús Lavariega Hernández por la acción afirmativa afromexicana indígena a la diputación local del Distrito Electoral 25, postulada por el Partido Nueva Alianza, Oaxaca.

Así, sostiene que las personas antes citadas, incumplen con los requisitos de pertenencia y vinculación a la comunidad afromexicana; por lo que solicita la revocación del acuerdo impugnado.

⁵ Jurisprudencia 9/2015. **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

⁶ Jurisprudencia 8/2015. **“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 18, 19 y 20.

⁷ Tesis XXX/2012 **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 40 y 41.



En el caso concreto, se desprende que **no cuenta con el interés jurídico para impugnar la idoneidad de la mencionada candidatura**. Esto se debe a que, tras analizar la copia de la credencial de elector presentada por la parte demandante, se constata que no pertenece al Distrito Electoral 25.

Por tanto, al no haberse visto afectado su derecho de representación en dicho distrito, ya que no puede votar por las candidaturas postuladas en el distrito que impugna, carece de interés jurídico para impugnar la idoneidad de cualquier candidatura que no esté relacionada con el Distrito Electoral en el que emitirá su voto. Es importante tener en cuenta que el electorado puede ejercer su derecho de voto bajo las siguientes circunstancias⁸:

1. Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su municipio y distrito, podrá votar por concejales de los ayuntamientos, diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como por el Gobernador del Estado.
2. Si el elector se encuentra fuera de su municipio, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados locales bajo ambos principios y por el Gobernador del Estado.
3. Si el elector se encuentra fuera de su municipio y distrito, pero dentro del Estado, podrá votar por diputados de representación proporcional y por el Gobernador del Estado.

Así, del análisis de la credencial de elector de la actora⁹, se desprende que su pertenencia se encuentra en el municipio de Villa de Tututepec, Oaxaca; el cual de conformidad con la cartografía

⁸ Conforme al Artículo 229 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

⁹ Documental que obra en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

electoral¹⁰ realizada por el *Consejo General* forma parte del Distrito Electoral 23 “Puerto Escondido”.

En consecuencia, en el sistema de partidos políticos es necesario que se combatan actos inherentes a la misma demarcación respecto de la cual la persona conforme a su voto adquiere la representación política¹¹.

Ahora bien, en caso de diputaciones locales por mayoría relativa, la forma de participación de la ciudadanía por esta vía es **mediante la emisión del sufragio, dentro de la demarcación territorial en la que pertenece**; esto es que, si la actora forma parte del Distrito 23, le corresponde votar por alguna de las candidaturas a la diputación local **que se encuentran dentro de ese Distrito Electoral**, y no en uno diverso.

Pues su derecho de representación se materializa en el momento en el que emite el sufragio por alguna de las candidaturas que se encuentran postuladas dentro de la demarcación territorial a la que pertenece.

Ya que, lo que en su caso podría generarle una afectación a la actora a su derecho de representación, sería que alguna de las

¹⁰ Disponible en el siguiente enlace: https://www.ieepco.org.mx/archivos/documentos/2023/CartografiaElectoral/DTTO_23_PUERTO_ESCONDIDO.pdf

¹¹ Véase la sentencia del SUP-REC-223/2022 Y SUP-REC-225/2022 ACUMULADO, en los que se estable el límite que tienen los partidos políticos para ejercer su representación ante los órganos electorales: “... 93 Lo anterior deriva del hecho de que los límites de esa representación se encuentran acotadas, precisamente, a los actos que se llevan a cabo por la autoridad administrativa electoral ante la que se encuentran registrados, toda vez que son aquellas determinaciones de las que los representantes partidistas pueden conocer directamente e incluso, en algunos casos, intervenir -ejerciendo su derecho a uso de la voz-.

94 Así, la potestad de procurar los intereses del partido político que deriva de una representación, tiene como alcance la promoción de los juicios, así como la interposición de los recursos que resulten procedentes para cuestionar los actos que se emiten por la autoridad ante la que se encuentra registrado, sin que esta representación pueda válidamente extenderse a actos o resoluciones que no se relacionen con las que se emitan por la autoridad ante la que la que se encuentra registrada el respectivo representante, pues con ello, se estaría excediendo el ámbito de actuación que el representante puede ejercer sus funciones.

95 Suponer lo contrario, implicaría estimar que los representantes partidistas registrados ante cualquier autoridad podrían ejercer toda clase de acciones ante todas las autoridades municipales, estatales o nacionales, lo cual resulta contrario al diseño constitucional y legal del federalismo que rige en la distribución de competencias de las autoridades electorales, así como en el ámbito de actuación de los partidos políticos...”



candidaturas postuladas a la diputación local por el Distrito Electoral 23 – distrito electoral al que pertenecen- no cumplieran con la pertenencia y el vínculo que la persona candidata tuviera con su comunidad afromexicana.

Se dice lo anterior, ya que la *Sala Superior* ha determinado que se cuenta con interés legítimo para impugnar el cuestionamiento del registro de una candidatura destinada al cumplimiento de una acción afirmativa, siempre que la persona se auto adscriba como parte de ese grupo vulnerable y que resida en esa demarcación territorial¹².

Por lo tanto, la Sala Superior ha establecido que no basta con que la parte actora se autoadscriba al grupo vulnerable al que va dirigida la acción afirmativa, sino que también es necesario el cumplimiento de la circunscripción territorial, es decir, que la persona esté en condiciones de votar por la candidatura que cuestiona el incumplimiento de la autoadscripción calificada.

De ahí que, tratándose de cuestionamientos de idoneidad en el registro de alguna candidatura por el principio de mayoría relativa destinada al cumplimiento de una acción afirmativa por parte de un Distrito Electoral, en el cual la actora no ejerce su voto, no se advierte una afectación a su derecho de representación como ciudadana afromexicana en el distrito al que pertenece.

En este sentido, debe decir que en el distrito en el que reside la actora, existe la postulación de candidaturas para el cumplimiento

¹² Véase el SUP-JDC-614/2021 y acumulados, en el que se establece: “...Contrariamente a lo argumentado por Pedro César Carrizales Becerra, al **tratarse el presente juicio del cuestionamiento del registro a una candidatura por el principio de representación proporcional a la segunda circunscripción destinada al cumplimiento de la acción afirmativa indígena, el recurrente cuenta con interés legítimo para impugnarlo, al tratarse de una persona que se autoadscribe como indígena residente en la citada circunscripción** y a quien podría llegar a representar dicho candidato de resultar su partido favorecido con la votación suficiente, sin que sea un requisito para dicha legitimación el que efectivamente represente a la comunidad que dice representar, sino que basta con la propia autoadscripción. Lo anterior de conformidad con los criterios jurisprudenciales que ha sostenido este tribunal cuando se está frente a derechos de grupos en situación de vulnerabilidad y en específico en aquellos casos donde intervienen grupos o comunidades indígenas...”

de esta acción afirmativa, como se advierte del acuerdo IEEPCO-CG-69/2024:

PARTIDO	DISTRITO	CARGO	NOMBRE COMPLETO	ACCIÓN AFIRMATIVA QUE CUMPLE
CANDIDATURA COMÚN PUP-NAO	23	Propietario	EDGAR JAVIER HERRERA ARRAZOLA	AFROMEXICANA
CANDIDATURA COMÚN PUP-NAO	23	Suplente	SAUL PACHUCA LOPEZ	AFROMEXICANA

En esa tesitura, no se desprende que la idoneidad de las personas candidatas controvertidas, pongan en riesgo la efectiva representación de la actora como persona afromexicana, pues su representación se materializa en el Distrito Electoral al que pertenece¹³.

Máxime que, tampoco se desprende que la actora promueva con una representación colectiva del grupo vulnerable al que pertenece, o que en su caso forme parte de una asociación estatal en la que pueda verse afectada su representación en cada uno de los municipios del Estado de Oaxaca.

Por tanto, toda vez que la accionante no pertenece al Distrito Electoral en la que controvierte la fórmula de la candidatura, **no cuenta con el interés jurídico para controvertir la idoneidad de las candidaturas postuladas en el Distrito Electoral 25**; de ahí que **lo procedente es desechar de plano la demanda**.

Cabe destacar que, es cierto que el **derecho de acceso a la justicia** se encuentra tutelado por los artículos 17 de la *Constitución Federal* y 25, párrafo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sin embargo, el hecho de que se determine **desechar** la demanda de la actora por las razones antes expuestas, ello **no significa que se lesione en automático su derecho fundamental**.

¹³ Este criterio puede entenderse en sentido contrario al establecido por la Sala Regional Xalapa en el precedente SX-JDC-257/2024.



Ello es así, porque que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado¹⁴ que **el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los argumentos de una demanda no constituye, en sí mismo, una violación al derecho de acceso a la justicia**, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

De igual forma, sostuvo que por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, **los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos**; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para las personas interesadas, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, **también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado.**

Finalmente, por lo anterior expuesto este Tribunal aprueba el siguiente:

4. RESOLUTIVO

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso.

¹⁴ En la tesis 1ª/J.22/2014 (10), de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la actora y mediante oficio a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.